

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02181/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00397/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- EL INFORME DE RESULTADOS HECHO POR EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO AL C. GERARDO ÁNGELES ENRIQUEZ QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE DELITOS COMETIDOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y FRACCIONADORES DEPENDENCIA ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)*

**SEGUNDO.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces petitionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, tal y como a continuación se indica:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días, en virtud de las siguientes razones:

*“RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 397/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 04 de septiembre de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” II. Con fecha 14 de agosto de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00397/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del martes 5 al miércoles 13 de septiembre de 2017. SEGUNDO. Notifíquese al C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control YLG/AFS LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00397/2017” (Sic)*

Cabe hacer el señalamiento que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

*“Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de septiembre de 2017. Número de oficio: 1093/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de agosto del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00397/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: “SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1.- EL INFORME DE RESULTADOS HECHO POR EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO AL C. GERARDO ÁNGELES ENRIQUEZ QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS COMETIDOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y FRACCIONADORES DEPENDENCIA ADSCRITA A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que el Lic. Gerardo Ángeles Enríquez, se desempeña en esta Institución con un cargo de confianza como Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, teniendo bajo su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales; motivo por el cual no forma parte del Servicio de Carrera; por lo que se surte la excepción de certificación para integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, que señala el último párrafo del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente: “Artículo 116.- El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos. (...) Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del ministerio público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno". Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG." (Sic)*

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02181/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"El sujeto obligado no interpreta adecuadamente la Ley, porque de conformidad con el artículo 108 fracción Ix de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala como requisito indispensable la evaluación tanto en la selección de aspirantes como en la permanencia el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Por lo que de no contarse con dicha evaluación del servidor público en comento es motivo de separación del cargo, lo cual no ha ocurrido por lo que se supone que fue hecha la evaluación comentada y emitido el resultado integral .". (Sic)*

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión número 02181/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**SEXTO.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *INF JUSTIF [REDACTED] RR 2181 EXP 397 DCTO CONTROL DE CONFIANZA.pdf* y *OFICIO DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 2181 SOL 397.pdf*, archivos que medularmente consisten en:

- *INF JUSTIF [REDACTED] RR 2181 EXP 397 DCTO CONTROL DE CONFIANZA.pdf*:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que el C. [REDACTED] señala como acto impugnado y motivo de inconformidad lo siguiente:

*"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. El sujeto obligado no interpreta adecuadamente la Ley, porque de conformidad con el artículo 108 fracción Ix de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala como requisito indispensable la evaluación tanto en la selección de aspirantes como en la permanencia el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Por lo que de no contarse con dicha evaluación del servidor público en comento es motivo de separación del cargo, lo cual no ha ocurrido por lo que se supone que fue hecha la evaluación comentada y emitido el resultado integral." (sic)*

Las manifestaciones del recurrente resultan inoperantes e infundadas en virtud de las siguientes consideraciones:

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Contrario a lo manifestado por el recurrente en el sentido de la falta de fundamentación, este Sujeto Obligado manifiesta que al momento de emitir su respuesta, indicó el fundamento legal en el que se sustenta la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por el C [REDACTED] tan es así que de la lectura que se haga a la respuesta se puede observar la transcripción del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que contempla la excepción para formar parte del Servicio de Carrera, a aquellos servidores públicos que tienen bajo su mando a Agentes del Ministerio Público como a Peritos, tal es el caso del Lic. Gerardo Angeles Enríquez, quien desempeña el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, puesto de confianza, que tiene bajo su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, por lo que se surte la excepción de certificación para integrantes a Instituciones de Seguridad Pública, que señala, además del precepto antes invocado, el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece lo siguiente:

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

##### TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I

###### Disposiciones Generales

*Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.*

(...)

*Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento*

Asimismo, por lo que hace a la aseveración del recurrente al señalar que: "El sujeto obligado no interpreta adecuadamente la Ley, porque de conformidad con el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala como requisito indispensable la evaluación tanto en la selección de aspirantes como en la permanencia el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública ..." tal manifestación resulta infundada, toda vez que no es un requisito indispensable para los trabajadores de confianza que tienen bajo su mando a Ministerios Públicos y Peritos, ser evaluados y certificados para ingresar y permanecer en la Institución.

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Además es de señalar que de la lectura del precepto legal que hace valer el agraviado, no se desprende que los Fiscales, deban contar con la certificación de control de confianza para su permanencia en la Institución, sino que se trata de la interpretación errónea que el recurrente hace de dicho ordenamiento.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta dada al C [REDACTED] toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
OFICIAL MAYOR  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- OFICIO DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 2181 SOL 397.pdf



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de octubre de 2017

Oficio número: 1126/MAIP/FGJ/2017

**Asunto:** Se remite Informe de Justificación

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**  
**DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**PRESENTE.**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02181/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 18 de septiembre del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00397/FGJ/IP/2017, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

*"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)*

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

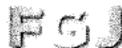
Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE**  
**OFICIAL MAYOR**  
**Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

rw/v/ocsl

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
OFICIALÍA MAYOR



MORELOS OTE 1300, ESQUINA CON JAIME NUNO, COL SAN SEBASTIAN, 4 PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50090  
TEL (01 722) 2 26 16 00, 2 26 17 00 EXT 3365

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día cuatro de octubre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

**NOVENO.** En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el trece de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de agosto dos mil diecisiete; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El informe de resultados hecho por el Centro de Control de Confianza del Estado de México al C. Gerardo Ángeles Enríquez, titular de la Fiscalía especial de delitos cometidos contra el medio ambiente y fraccionadores, dependencia adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que el Lic. Gerardo Ángeles Enríquez, se desempeña con un cargo de confianza como Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, teniendo bajo su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales; motivo por el cual, no forma parte del Servicio de Carrera; por lo que se surte la excepción de certificación para integrantes de Instituciones de Seguridad Pública de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; así como que el Sujeto Obligado no interpreta adecuadamente la Ley, toda vez que el artículo 108, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como requisito indispensable la evaluación tanto en la selección de aspirantes como en la permanencia el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que, de no contarse con dicha evaluación es motivo de separación del cargo.

**Recurso de Revisión:** 02181/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Finalmente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reitera su respuesta señalando que al Servidor Público en mención, le surte la excepción de certificación para integrantes a Instituciones de Seguridad Pública a que alude el artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de ser un puesto de confianza, que tiene bajo su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales.

Aunado a lo anterior, mencionó que no es un requisito indispensable para los trabajadores de confianza que tienen bajo su mando a Ministerios Públicos y Peritos, ser evaluados y certificados para ingresar y permanecer en la Institución; asimismo, no se aprecia que los Fiscales, deban contar con la certificación de control de confianza para su permanencia en la Institución; refiriendo la, interpretación errónea por parte del recurrente hacia dicho ordenamiento.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En primera instancia, es de señalar que de conformidad con el Decreto número 167.- Por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y se emite la declaratoria de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía

General de Justicia del Estado de México<sup>1</sup>, en la parte que nos atañe, se establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El ingreso del personal operativo se hará por convocatoria pública en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y del Reglamento del Servicio de Carrera que para tal efecto expedirá la Fiscalía y por designación especial del Fiscal que se establecerá en el Reglamento.*

...”

*(Énfasis añadido)*

Es importante señalar, que si bien, el Sujeto Obligado señaló que el Lic. Gerardo Ángeles Enríquez, se desempeña con un cargo de confianza como Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, teniendo bajo su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales; motivo por el cual, no forma parte del Servicio de Carrera; por lo que se surte la excepción de certificación para integrantes de Instituciones de Seguridad Pública de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con el último párrafo del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México y con el artículo 49 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señalan:

*“Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*

*Artículo 17. No formarán parte del servicio de carrera los servidores públicos siguientes:*

---

<sup>1</sup> Disponible en

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic095.pdf>

I. El personal operativo, que tenga cargos de mando superior en la estructura orgánica.

II. El personal operativo, de designación especial.

Para efectos de esta Ley se entenderá como personal operativo de designación especial a aquellos servidores públicos que sin ser de carrera, son nombrados por la o el Fiscal General tratándose de personas con amplia experiencia profesional, sin realizar la presentación de todos los procesos de ingreso al servicio que la presente Ley prevé.

Las personas mencionadas con antelación deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía preverá para el ingreso.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento, sin que para ello sea necesario agotar los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

En el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía se preverán las demás circunstancias necesarias para estos servidores públicos.

...

**Ley de Seguridad del Estado de México**

Artículo 116. El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del ministerio público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno."

...

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 49.-** El Servicio de Carrera en las Instituciones de ~~Procuración de~~ Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que ~~cuente~~ en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de ~~carrera~~ policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento."

(Énfasis añadido)

De la lectura de los preceptos anteriormente citados se aprecia que la excepción suerte, a aquellos servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos; sin embargo, de la citada Ley de la Fiscalía General de Justicia del

Estado de México, se aprecia quienes cuentan con carácter de agentes del Ministerio Público, como a continuación se expone:

*“Artículo 35. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de las y los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.*

*Para todos los efectos legales son mandos y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, la o el Vicefiscal General, las o los fiscales centrales, visitador general, fiscales regionales y especializados, comisionados, coordinadores generales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, titulares de las áreas o unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones del Ministerio Público*

*Desde el Vicefiscal General hasta directores generales son mandos superiores, los restantes son mandos medios.*

*Se exceptúan del carácter de agentes del Ministerio Público, las o los titulares y personal de las áreas administrativas de la Oficialía Mayor, de las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, los servicios periciales y la Policía de Investigación”*

*(Énfasis añadido)*

Es así, como el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, si bien, tiene a su mando a servidores públicos con el perfil de Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales; también lo es, que la citada Ley de la Fiscalía señala específicamente quienes para todos los efectos legales tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, siendo este uno de ellos.

Por lo tanto, se revoca la respuesta proporcionada por éste, toda vez que al considerarse como agentes del Ministerio Público a los fiscales regionales y especializados, son sujetos al servicio de carrera, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 12. Para ingresar a la Fiscalía como agente del Ministerio Público, se requiere, además de cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:*

*I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en el Estado de México al menos durante un año previo a la designación.*

*II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*III. Contar con conocimientos en las materias de derecho penal, derecho procesal penal, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, derecho constitucional y la legislación aplicable a la Fiscalía.*

*IV. Acreditar las competencias laborales que el perfil del puesto requiera.*

*V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de conocimientos y las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 16. Para la permanencia del personal operativo, se deberán de cumplir, además de los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, según la rama que corresponda, los siguientes:*

*I. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la presente Ley.*

- II. *Respetar como edad máxima de retiro setenta años.*
- III. *Asistir y aprobar los cursos de actualización, capacitación y profesionalización a los que la Fiscalía le convoque.*
- IV. *Asistir y aprobar las evaluaciones periódicas de dominio de competencias laborales y de desempeño que conforme a su perfil le correspondan.*
- V. *Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se le convoque, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*
- VI. *Abstenerse de intervenir en algún asunto en que tenga conflicto de interés con la Fiscalía*
- VII. *Abstenerse de abandonar el servicio, o ausentarse de éste sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales.*
- VIII. *Abstenerse de presentar documentación o información apócrifa a la Fiscalía.*
- IX. *Cumplir sus atribuciones conforme a derecho, las instrucciones legales que reciba de su mando y de la o el Fiscal General, así como las órdenes de cambio de adscripción, rotación y comisiones que se le encomienden.*
- X. *Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.”*
- (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en cita, establece quienes son sujetos del Servicio de Carrera, como a continuación se expone:

“Artículo 52. Son sujetos del Servicio de Carrera las y los servidores públicos que ostenten el carácter de:

I. Agentes del Ministerio Público.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. Policías de Investigación.*

*III. Peritos y peritas.*

*IV. Facilitadoras y facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.*

*El funcionamiento del Servicio de Carrera de la Fiscalía estará a lo previsto en la Ley de Seguridad del Estado de México y en el Reglamento que para tal efecto se expida.*

*Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía que no tengan cargo, puesto o comisión con funciones operativas, serán contratados, disciplinados, sancionados y dados de baja por el Fiscal General o el o la servidora pública en quien delegue dicha facultad, en los términos de la legislación aplicable."*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anteriormente citado, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 104, señala que el Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones, mientras que el Título Sexto de Ley en cita, establece el Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,

*"Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

...

*Artículo 113.- Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.*

*La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.*

...

*Artículo 117.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:*

*I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;*

*II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación.*

*De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y*

*III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.*

*Artículo 118.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:*

*I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;*

*II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;*

*III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los integrantes de la Fiscalía logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;*

*IV. Contará con un sistema de rotación del personal;*

*V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;*

*VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;*

VII. *Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;*

VIII. *Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;*

IX. *Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y*

X. *Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.*

*Artículo 119.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*A. Ministerio Público*

...

*VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables; y*

..."

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, el artículo 108, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes

de las Instituciones de Seguridad Pública, además de informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las mismas.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México<sup>3</sup>, la Dirección General del Servicio de Carrera tiene como objetivo la capacitación del personal ministerial, policial y pericial.

b n

21365000 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA

**OBJETIVO:**  
Establecer con las instancias correspondientes para la capacitación del personal ministerial, policial y pericial de la dependencia en lo relativo al sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, así como a los demás temas de la policía acreditable.

**FUNCIONES:**

- Atender los diagnósticos de necesidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en materia de capacitación y profesionalización.
- Elaborar y ejecutar los planes de estudio aplicables a los miembros del servicio civil de carrera, de la policía acreditable y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Promover, dirigir y coordinar la implantación de políticas y estrategias en materia de planeación, administración y organización de los recursos humanos de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para el desarrollo integral y la profesionalización de la función pública.
- Elaborar y proponer a la Subprocuraduría Jurídica, las normas, lineamientos y criterios de carácter general que en materia del Servicio Profesional de Carrera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México corresponde emitir.
- Programar, dirigir, coordinar, evaluar y dar seguimiento a la operación y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Valorar el comportamiento de los servidores públicos de carrera en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas.
- Dar seguimiento a la implantación y operación del Sistema en cada unidad administrativa de la Procuraduría y en caso necesario, dictar las medidas correctivas que se requieran, tomando las acciones pertinentes sobre aquellos actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas.
- Dictar las normas y políticas que se requieran para la operación del servicio de carrera, en congruencia con los lineamientos establecidos en la materia.

<sup>2</sup> "Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; ..."

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/fgjem/marcoJuridico/0/0/10.web>

Finalmente, el Centro de Control de Confianza es un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene la facultad de realizar las evaluaciones de control de confianza, y está bajo la normatividad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), aplicables a las y los integrantes y/o a los y las aspirantes de las instituciones de seguridad pública y privada, tanto a nivel Estatal como Municipal; las cuales pueden ser para permanencia, de nuevo ingreso, promoción, cambio de funciones y policía estatal acreditable.

Por lo cual, dicho organismo cuenta con la facultad de realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social, psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y privada, Estatal y Municipal, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente, tal y como se aprecia en sus

Atribuciones, mismas que se señalan a continuación:

*“DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 4. Corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

...

*XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;*

...

*MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

202H10000 DIRECCIÓN GENERAL

FUNCIONES: ...

Informar a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones del personal en activo y de nuevo ingreso de las Instituciones Seguridad Pública, así como de las constancias y copias certificadas de la documentación que obra en el archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, conforme lo establece la normatividad en la materia y el Consejo Directivo. "

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar la entrega en versión pública del o de los documentos donde conste o se pueda advertir el resultado de la evaluación de control de confianza al citado servidor público, remitido por el Centro de Confianza a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Cabe hacer la precisión, que se ordena resultado final obtenido de la evaluación, ante la incerteza que aqueja a este Instituto en relación al ingreso, promoción y permanencia del servidor público en cita, que establece el Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Además, que al poseer y administrar la información el Sujeto Obligado, está tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

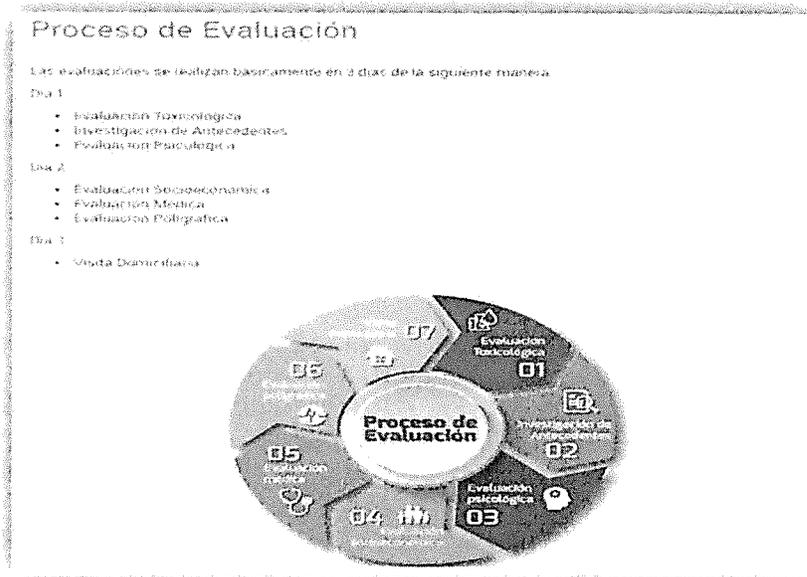
*Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."*

*(Énfasis añadido)*

Así mismo, como tal, los resultados de las evaluaciones serán confidenciales y sólo se proporcionaran a las Instituciones de Seguridad Pública para los efectos señalados en los citados ordenamientos, debiendo destacarse que dentro de las evaluaciones que se realizan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se encuentran la evaluación toxicológica, psicológica, socioeconómica, médica y poligráfica, tal y como se ejemplifica a continuación:



Además, el Manual General de Organización del Centro de Confianza y demás ordenamientos legales sustentan que derivado de las evaluaciones, la información obtenida de éstas será clasificada como confidencial, cabe precisar que dentro de este ordenamiento legal, se aprecian solo las correspondientes a las evaluaciones de poligrafía, análisis socioeconómico, investigación documental, investigación de antecedentes e investigación socioeconómica; sin embargo, se colige que la información derivada de todas las evaluaciones realizadas, tiene el carácter de clasificadas como confidencial, en razón a que la naturaleza de la información contenida en los expedientes de los elementos operativos que se sometan a las citadas evaluaciones, así como el informe de evaluación que emita el Centro de Control de Confianza, y que es remitido a las Instituciones de Seguridad Pública en la que van a ingresar o de la cual ya forman parte tal como acontece con el Sujeto Obligado, se vincula con datos personales y datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida

pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y que de manera enunciativa más no limitativa, y que además pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, y preferencia sexual<sup>4</sup>, entre otra, por lo que es información confidencial.

**CUARTO. De la Versión Pública.** El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

---

<sup>4</sup> El artículo 4, en sus fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios define a los datos personales como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y a los datos personales sensibles los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*

*(Énfasis añadido)*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la anteriormente citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

*Segundo.-Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

...

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión*

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos. ...”*

*(Énfasis añadido)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, resultados de evaluaciones médicas, psicométricas, toxicológicas, socioeconómicas, por destacar algunos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la

homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan

duplicaciones en la clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldivar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldivar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular- conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales ya citada, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción I del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante negativa de la información, resultan

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por lo que se procede a revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00397/FGJ/IP/2017**, y haga entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, en términos del Considerando Tercero de esta resolución, del o de los documentos donde conste o se pueda advertir:

- El resultado de la evaluación de control de confianza al citado servidor público, remitido por el Centro de Confianza a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02181/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)